

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y
TOPOGRAFÍA S.A.S – INCOTOP S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00172-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO LÓPEZ PEÑA, en calidad de representante legal de INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S – INCOTOP S.A.S por conducto de apoderado, interpone el presente medio de control con pretensiones de reparación directa con el objeto que se declare patrimonialmente responsable a la autoridad demandada, por la presunta falla en el servicio en la que incurrió al expedir el artículo 241 de la ordenanza numero 466 de 31 de julio de 2001, modificado por el artículo 6 de la Ordenanza 470 de 18 de octubre de 2001, mediante el cual se regulo la estampilla pro desarrollo departamental, declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso No. 50-001-23-31-000-2009-00253-00.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante, por concepto de perjuicios materiales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-6 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-6 ibídem, por cuanto los hechos narrados en la demanda sucedieron en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de Procedibilidad

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 253-254 cuaderno N°2), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA, 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.”

En este caso, el término de los 2 años de caducidad comienza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia de 17 de septiembre de 2013, expedida por el Tribunal

Administrativo del Meta, que decretó la nulidad del artículo 241 de la ordenanza 470 de 18 de octubre de 2001. el presente caso no se presenta el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue impetrada antes de que feneciera a termino de 2 años, señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este medio de control.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 4); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 4,5); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fls. 6-9); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 10-11); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.12); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fl.1;13-201).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por CESAR AUGUSTO LÓPEZ PEÑA, en calidad de representante legal de INGENIERÍA, CONSTRUCCION Y TOPOGRAFÍA S.A.S – INCOTOP S.A.S contra el DEPARTAMENTO DEL META - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al DEPARTAMENTO DEL

META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL y a la procuradora 49 JUDICIAL II para asuntos administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad acusada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente

electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN JAIRO REY ORTÍZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.310 y Tarjeta Profesional No. 70805 del Consejo Superior de la Judicatura y a fin de que representen los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada